



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00256-00

ACCIONANTE: KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: UNION VITAL S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, contra UNION VITAL S.A, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida e integración personal consagrados en la Constitución Nacional, los que estima vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se le ordene a la entidad UNION VITAL S.A, autorizar el procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS.

Manifiesta que en febrero de 2019 fue víctima de un accidente de tránsito, y le fue realizada la primera cirugía en el mes de agosto de 2019, posteriormente le realizaron una segunda cirugía en el mes de diciembre de 2019, cirugías que fueron cubiertas por el Soat, y a la fecha el cupo del Soat fue agotado, por lo cual se debe acudir a seguir tratamiento por EPS.

Señala que es una paciente de 25 años de edad con hallazgos por medio de resonancia magnética con presencia de: HIDROARTROSIS, CONDROPATIA PATELAR, EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS ASOCIADOS A HEMATOMA SUBCUTANEO EN REGION PREPATELAR, y debido al diagnóstico, antes mencionado requiere con urgencia la realización del procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, actualmente se encuentro desempleada y no cuento con el dinero del copago del procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS.

Habiendo sido notificada por medio electrónico, la entidad accionada UNION VITAL S.A, responde en síntesis que revisado el caso la usuaria KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, cuenta con autorización activa dirigida a Unión Vital S.A, de Salud Total EPS, para el procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, por lo que se procede a programación cita para el jueves 17 de septiembre 6.30 am, la protegida recibe notificación de asignación.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado



ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e integración personal de la señora KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ consagrados en la Constitución Nacional, los que estima le han sido vulnerados por la entidad accionada.

TESIS DEL DESPACHO: En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por el agenciado en favor de la señora KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que se le ordene a UNION VITAL S.A, realizar el procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, por haber sido autorizado dentro del trámite de la presente acción de tutela.

ARGUMENTACIÓN: *Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia*

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

*Por su parte la **sentencia T-094/14, M.P, NILSON PINILLA PINILLA**, Honorable Corte Constitucional expresa: de éste modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Sobre el derecho a la salud se pronunció la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en la cual se unifican criterios sobre éste derecho fundamental, el Despacho verifica que a la accionante KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, le fue autorizado el procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, por lo que el Juzgado, considera que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales alegados.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el hecho superado, específicamente en sentencia T-464-2009 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, manifiesta que: *“...el fin de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales, y cuando en el transcurso de la acción el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada”.*

De los documentos allegados por las partes a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que el 11 de septiembre de 2020, la entidad accionada responde el requerimiento del Juzgado, manifestado que ordenó a la accionante el procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, y quien recibe notificación de asignación, razón por la cual se considera un hecho superado por haberse dado lo pretendido en su acción de tutela.

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta de la entidad accionada, por consiguiente, constituye un hecho superado, como quiera que los derechos fundamentales a la a la salud, vida e integración personal de la señora KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, recibió la protección requerida durante el trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración a los mismos en lo que se refiere al procedimiento, INYECCION DE ANESTESIA



TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS., ordenada por la accionada; superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente tutela.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e integración personal de la señora KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, por parte de la entidad accionada respecto al procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, pues ordenó lo solicitado por la accionante de acuerdo a lo reiterado en la sentencia T-464-2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados, pero se conmina a la entidad accionada UNION VITAL S.A, para que en lo sucesivo, no siga vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios al sistema negando o retardando lo ordenado por los médicos tratantes y tengan que acudir a la acción constitucional, para proteger sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente tutela instaurada por la señora KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, respecto al procedimiento INYECCION DE ANESTESIA TRANSFORAMINAL CON FINES ANALGESICOS, por haberse superado los hechos que fundamentan la acción de tutela.
2. Conminar a la entidad accionada UNION VITAL S.A, para que, en lo sucesivo, no siga vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios al sistema negando o retardando lo ordenado por los médicos tratantes y tengan que acudir a la acción constitucional, para proteger sus derechos fundamentales
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF